HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
E.S.D.

REF. PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25899 – 31 – 03 – 002 – 2018 – 00273 -01
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA

ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado judicial del demandado señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**, con todo respeto me dirijo a los Honorables Magistrados para presentar complementación de los argumentos expuestos en la apelación. Argumentación que hago con fundamento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación.

PETICIONES

1. Comedidamente pido a los Honorables Magistrados revocar la sentencia, objeto del recurso de apelación.

2. Como consecuencia de la anterior, declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo tituladas Imposibilidad de cumplir con las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, Negativa del acreedor a recibir pagos parciales y Negativa del acreedor a refinanciar el crédito.

3. En forma subsidiaria, pido a los Honorables Magistrados se revoque parcialmente la sentencia en el sentido de ordenarle al Banco demandante conceder un plazo de 12 meses contados a partir de la notificación de la providencia que ordene cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUMEN DE HECHOS

El **BANCO BBVA**, le concedió créditos en dinero al señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA.**

Los créditos obtenidos por el demandado de parte del Banco, estaban destinados al sector agrícola para el cultivo de papa.

En la ejecución del contrato de crédito se presentaron imprevistos como en la mala cosecha, caída del precio de la papa y la pandemia mundial y nacional del Covid 19, que le impidieron al deudor cumplir con el pago de los créditos obtenidos.

Por lo anterior, el señor **RODRÍGUEZ SILVA,** fue demandado y al contestar la demanda, se propusieron las excepciones de mérito y de fondo ya mencionadas.

El 6 de Agosto de 2020, por motivo de la pandemia del Covid 19, los testigos de la parte demandada, no pudieron comparecer y por tal motivo el Despacho de Primera Instancia, negó la practica de dichos testimonios, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación.

De otro lado, en la fecha anterior el fallador de instancia también profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, previa a la negativa de declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo, sentencia contra la cual también se interpuso recurso de apelación y cuya complementación de la sustentación, es la que ahora se hace.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Respetuosamente y en nombre y representación del demandado, pido a los Honorables Magistrados, **REVOCAR TOTAL** o **PARCIALMENTE** la sentencia, por las siguientes razones:

El crédito concedido por el Banco demandante al demandado, lo fue para una actividad agraria, como lo es el cultivo de papa.

Por tratarse de una actividad agrícola, el crédito concedido al señor **RODRÍGUEZ SILVA,** se enmarca dentro del reglón agropecuario y por tanto, le es aplicable el artículo 64 de la Constitución Nacional, el cual en uno de sus apartes enseña:

"*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios…"*

De otro lado, el artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, consagra la figura del caso fortuito o fuerza mayor, figuras que define como el imprevisto al cual no es posible resistir.

Para el caso en estudio, así el Despacho de Primera Instancia haya negado la práctica de la prueba testimonial, es un hecho de conocimiento público que no necesita prueba la emergencia mundial y nacional que conllevó la pandemia del Covid 19, que paralizó todas las actividades agrícolas y económicas del país, obligando al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, créditos, entre ellos los agrícolas.

Por lo anterior, no puede la sentencia objeto de la apelación, acudir a la literalidad o a una especie de formato preconcebido que se venía aplicando para seguir adelante las ejecuciones, antes de la pandemia, porque una cosa era antes y una muy diferente es durante la permanencia de esa emergencia y después de la misma, donde el sector agrario y económico necesita un tiempo de recuperación.

No obstante, lo anterior el fallador de instancia no hace ninguna diferencia entre las dos situaciones temporales y fácticas, condenando de manera inmisericorde al deudor, que se encuentra en difíciles situaciones económicas por las situaciones ya anotadas.

Como lo dije en los puntos de desacuerdo, en la sustentación del recurso de Primera Instancia, la escuela francesa de la exegesis en la interpretación de la ley, donde se aplicaba la simple literalidad se debe dejar de lado, para dar paso a la verdadera dogmática jurídica que es la reunión de la Constitución Nacional, el conjunto de leyes nacionales, más la realidad social, como verdadera fuente del derecho para alcanzar el verdadero significado de la ley como reguladora de los derechos de los ciudadanos y que es donde se debe entrar a impartir justicia dentro de ese concepto de derechos y ley, dándole a cada cual lo que le corresponde.

En línea del pensamiento anterior, es perfectamente viable dentro de un Estado Social de Derecho y dada la situación del caso fortuito derivado, de la pandemia, como el fracaso de la cosecha y el bajón del precio en el producto, para que al menos se conceda un año de plazo para que el deudor campesino agricultor, pueda sufragar la deuda. Lo anterior, sería una forma justa de administrar justicia.

En conclusión, como no se reúnen los elementos que excluyen el caso fortuito o fuerza mayor, que tradicionalmente ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, como son:

- No es imputable a quien lo invoca.
- No haber incurrido a la culpa del deudor.
- Ser irresistible.
- Haber sido imprevisible.

Razón por la cual, el caso fortuito o fuerza mayor, tiene aplicación en el presente caso.

Por lo anterior, reitero ante los Honorables Magistrados, las peticiones principales o al menos las subsidiarias.

Cordialmente,

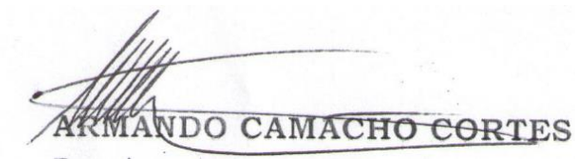

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén
T.P. No. 35.645 del C. S. de la J.